

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

**RESOLUCIÓN** dictada por la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa TEPJF-CI-USR-PRA-3/2019, instruido en contra de Reto Industrial, S.A. de C.V., por la que se le impuso la sanción consistente en inhabilitación y sanción económica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- Cumplimiento de Sentencia.- SUP-ASA-1/2021.- Exp. TEPJF-CI-USR-PRA-3/2019.

**Ciudad de México. Acuerdo de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión ordinaria de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.**

**Resolución** por la que se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente de apelación por imposición de sanciones administrativas SUP-ASA-1/2021; y,

### Glosario

<b>Comisión de Administración</b>	Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Contraloría Interna</b>	Contraloría Interna del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Dirección General de Recursos Financieros</b>	Dirección General de Recursos Financieros del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Licitación Pública TEPJF/LPN/005/2018</b>	Licitación Pública Nacional TEPJF/LPN/005/2018 para la “ <i>Contratación de los servicios de mantenimiento preventivo, correctivo y soporte técnico a los equipos de la red inalámbrica</i> ”.
<b>Ley General de Responsabilidades</b>	Ley General de Responsabilidades Administrativas.
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interno</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Reto Industrial</b>	Persona moral denominada Reto Industrial, Sociedad Anónima de Capital Variable.
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### RESULTANDO:

**PRIMERO. Resolución de procedimiento disciplinario.** La *Comisión de Administración*, en su primera sesión ordinaria celebrada el veintiocho de enero de dos mil veintiuno, aprobó la resolución del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa número **TEPJF-CI-USR-PRA-3/2019** en la que se determinó que *Reto Industrial* incurrió en la infracción administrativa prevista en el artículo 69 de la *Ley General de Responsabilidades* por haber modificado los estados financieros del ejercicio 2016, presentados en el procedimiento de *Licitación Pública TEPJF/LPN/005/2018*, razón por la que se le impusieron las siguientes sanciones:

- Inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por el plazo de tres años, siete meses y cuatro días.
- Sanción económica por la cantidad de \$349,530.49 (trescientos cuarenta y nueve mil quinientos treinta pesos 49/100 M.N.).

**SEGUNDO. Apelación.** El siete de julio de dos mil veintiuno, *Reto Industrial* presentó recurso de apelación contra la citada determinación, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del *Tribunal Electoral*.

**TERCERO. Integración y turno.** La presidencia de la Sala Superior del *Tribunal Electoral* ordenó integrar el expediente **SUP-ASA-1/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis para su sustanciación.

**CUARTO. Radicación y admisión.** El doce de julio de dos mil veintiuno, la Magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia; lo admitió a trámite y requirió a la *Comisión de Administración* el informe circunstanciado y diversas constancias para emitir la resolución correspondiente.

**QUINTO. Informe circunstanciado y remisión de expediente.** En su oportunidad, la *Comisión de Administración* rindió el informe respectivo, sosteniendo la legalidad del acto controvertido, y la *Contraloría Interna* remitió el expediente correspondiente.

**SEXTO. Sentencia recaída al expediente SUP-ASA-1/2021.** El veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior del *Tribunal Electoral* emitió sentencia en el expediente de apelación por imposición de sanciones administrativas, en la que, por una parte, **confirma** que se actualizó la falta administrativa prevista en el artículo 69 de la *Ley General de Responsabilidades* y, por otra, **revoca** la resolución dictada por la *Comisión de Administración* a fin de que se modifique y nuevamente se fije e individualice la sanción económica, tomando en consideración información objetiva que le permita conocer la capacidad económica de la recurrente.

**SÉPTIMO. Excusa.** El Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón presentó excusa para participar en el análisis y votación del presente asunto, misma que esta Comisión de Administración califica de legal.

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** La Comisión de Administración es competente para emitir la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo décimo, parte primera; 109, fracción IV de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 186, 190, fracción XIII, y 200 de la *Ley Orgánica*; 14, último párrafo, de la *Ley General de Responsabilidades*; 145 y 167, fracción XIV, del *Reglamento Interno*, toda vez que se trata de una resolución que se emite en cumplimiento a una ejecutoria dictada por la Sala Superior del *Tribunal Electoral* al resolver el recurso de apelación administrativa interpuesto contra la resolución pronunciada por este Órgano Colegiado en el procedimiento de responsabilidad administrativa **TEPJF-CI-USR-PRA-3/2019**.

**SEGUNDO. Cumplimiento de sentencia.** La presente determinación se emite en cumplimiento de la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en el recurso de apelación **SUP-ASA-1/2021**.

En dicha sentencia, por un lado, se confirma que se actualizó la falta administrativa prevista en el artículo 69 de la *Ley General de Responsabilidades* toda vez que la recurrente presentó documentación alterada en un proceso de licitación pública, con la finalidad de cumplir con los requisitos exigidos en las Bases respectivas, y por otro, se revoca la resolución controvertida, toda vez que *“la capacidad económica se debió motivar con base en la situación financiera y fiscal de la empresa con base en las constancias que obran en autos y no con motivo del monto de adjudicación de la licitación en la que participó.”*<sup>1</sup>

Los efectos de la revocación, conforme al considerando QUINTO de la ejecutoria, se hacen consistir, esencialmente, en que esta *Comisión de Administración*, como autoridad responsable emita una nueva resolución para el único efecto de que *“fije e individualice la sanción, tomando en consideración el monto de la puesta en riesgo del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Tribunal Electoral, la conducta del infractor respecto a haber aceptado la presentación de documentación alterada y los datos objetivos sobre la capacidad financiera real del infractor. En atención al principio de no modificación en perjuicio -non reformatio in peius-, la nueva sanción que establezca no podrá ser superior a la impuesta en la resolución motivo de esta controversia.”*

Por tanto, al haber quedado intocada la sanción de inhabilitación impuesta a *Reto Industrial*, así como el análisis de los elementos previstos en el artículo 82, fracciones I, II y V, de la *Ley General de Responsabilidades*<sup>2</sup>, el pronunciamiento susceptible de ejecución está acotado a la individualización de la sanción económica con base en los lineamientos establecidos por la Sala Superior del *Tribunal Electoral*.

<sup>1</sup> Conforme a lo expuesto en la última parte del considerando CUARTO de la sentencia de 22 de septiembre de 2021.

<sup>2</sup> I. El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares; II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley; y V. El monto del beneficio, lucro, o el daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.

En ese contexto, esta *Comisión de Administración* emite nueva resolución en los siguientes términos:

**Individualización de la sanción.** En virtud de haberse acreditado la falta administrativa que se atribuyó a *Reto Industrial*, procede el análisis de los siguientes elementos:

**a) Los datos objetivos sobre la capacidad financiera real del infractor.**

Entre la documentación financiera presentada por *Reto Industrial* en el acto de entrega y apertura de propuestas de la citada licitación, se encuentran: a) Estados financieros dictaminados de dos mil quince y dos mil dieciséis en el formato extraído del Sistema de Presentación del Dictamen Fiscal (SIPRED), sin embargo, como lo refirió el entonces titular de la *Dirección General de Recursos Financieros* en el b) Dictamen Resolutivo Financiero, por lo que respecta al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, la empresa modificó el contenido original de la información financiera dictaminada por el auditor externo relativa al Estado de Posición Financiera y de Resultados, determinando que los formatos respectivos no corresponden a la información presentada a través del SIPRED.

Por lo anterior, en el Dictamen Resolutivo Financiero se estimó que era inviable el cotejo de cifras entre los citados estados financieros y la respectiva declaración anual del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, toda vez que para el caso del Estado de Posición Financiera la empresa no presentó la suma parcial de los rubros que conforman el Activo y Pasivo y omitió manifestar el importe del Total de Activos y Pasivos, en tanto que para el Estado de Resultados omitió manifestar su Utilidad o Pérdida Neta, contraviniendo lo establecido en las bases.

En ese tenor, los citados estados financieros y la declaración anual del ejercicio dos mil dieciséis, no contienen información fidedigna ni aportan datos objetivos sobre la capacidad económica de *Reto Industrial* toda vez que constituyen la documentación sobre la cual recayó la alteración o modificación de información, especialmente en los rubros de activo, pasivo, utilidad y pérdida neta.

Sin embargo, en la c) CÉDULA RESUMEN CON RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE RAZONES FINANCIERAS CON CIFRAS DEL EJERCICIO FISCAL 2016 que forma parte del aludido Dictamen Resolutivo Financiero y en el d) oficio TEPJF/SA/DGRF/JUC/282/2018<sup>3</sup>, se advierte que *Reto Industrial* participó en el diverso procedimiento de Licitación Pública Nacional número TEPJF/LPN/029/2017 en la que presentó estados financieros del ejercicio fiscal de dos mil quince y de dos mil dieciséis en el formato establecido para el SIPRED.

Del análisis que realizó la *Dirección General de Recursos Financieros* a las cifras manifestadas por *Reto Industrial* en sus estados financieros y la declaración anual de los ejercicios fiscales dos mil quince y dos mil dieciséis, se concluyó que se encontraba en insolvencia financiera.

En el caso, del análisis de los estados financieros y declaración anual del ejercicio dos mil dieciséis de *Reto Industrial*, se advierte que la suma del activo es inferior al total del pasivo<sup>4</sup> y de los estados de resultados y la propia declaración anual, se observa que no presentó utilidades sino pérdidas<sup>5</sup>.

Por tanto, con los datos objetivos consistentes en: a) Estados financieros dictaminados de dos mil quince y dos mil dieciséis en el formato extraído del Sistema de Presentación del Dictamen Fiscal (SIPRED), b) Dictamen Resolutivo Financiero, c) CÉDULA RESUMEN CON RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE RAZONES FINANCIERAS CON CIFRAS DEL EJERCICIO FISCAL 2016 y d) oficio TEPJF/SA/DGRF/JUC/282/2018, es posible afirmar que al cierre del ejercicio dos mil dieciséis, *Reto Industrial* se encontraba en una situación de insolvencia financiera dado que su activo no era suficiente para satisfacer el pasivo exigible, es decir, las deudas, sin que existan pruebas en autos que acrediten que dicha persona moral haya sido declarada legalmente en quiebra.

<sup>3</sup> A través del cual el entonces Jefe de Unidad de Contabilidad, dentro del procedimiento de investigación DGIRA/PI-14/2018, rindió un informe pormenorizado sobre el procedimiento de elaboración del Dictamen Resolutivo Financiero en la *Licitación Pública TEPJF/LPN/005/2018*.

<sup>4</sup> Estados financieros: Suma Activo: 101,159,459.00. Total Pasivo: 146,996,199.00. Capital: -55,314,758.00. Declaración Anual: Suma Activo: 105,404,812.00. Total Pasivo: 160,719,571.00. Capital: -55,314,758.00.

<sup>5</sup> Estado de Resultados: Ingresos Netos: 371,911,590.00. Utilidad (Pérdida) Neta: -44,111,946.00. Declaración Anual: : Ingresos Netos: 368,891,835.00. Utilidad (Pérdida) Neta: -44,111,946.00.

**b) El monto de la puesta en riesgo del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Tribunal Electoral.**

Sobre este punto cabe destacar que el régimen de contratación pública al que deben convocar los órganos federales, como es el Tribunal Electoral, está regido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual ordena expresamente que las contrataciones públicas deben realizarse, por regla general, a través de licitaciones públicas, con el objetivo de asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, con el fin de que los recursos económicos de la Federación, entre otros entes, se administren con eficiencia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En el caso, *Reto Industrial* participó en la *Licitación Pública TEPJF/LPN/005/2018* cuyo presupuesto base fue de \$777,760.68 (setecientos setenta y siete mil setecientos sesenta pesos 68/100 M.N.) con el impuesto al valor agregado incluido<sup>6</sup>, dato que se estima objetivo en función del procedimiento licitatorio que se llevó a cabo.

En ese orden de ideas, con la falta administrativa cometida por la persona moral *Reto Industrial* se puso en riesgo el adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Tribunal Electoral hasta por el monto del presupuesto base antes mencionado, pues a pesar de que en el ejercicio dos mil dieciséis se encontraba en una situación de insolvencia financiera decidió participar en el procedimiento de *Licitación Pública TEPJF/LPN/005/2018* y presentar documentación financiera alterada con el propósito inmediato y ulterior de obtener la autorización del fallo a su favor, situación que no ocurrió dado el estado de insolvencia que se advirtió en el Dictamen Resolutivo Financiero como resultado del análisis de las cifras manifestadas en sus estados financieros y la declaración anual de los ejercicios fiscales dos mil quince y dos mil dieciséis.

Por tanto, de haberse adjudicado el contrato para el mantenimiento preventivo, correctivo y soporte técnico a los equipos de la red inalámbrica, *Reto Industrial* puso en peligro el cumplimiento de sus obligaciones contractuales pues dada su insolvencia financiera, corrió el riesgo de que, a corto plazo, no contara con los recursos propios necesarios para la realización de sus operaciones como consecuencia del nivel de endeudamiento que presentaba.

**c) La conducta del infractor respecto a haber aceptado la presentación de documentación alterada.**

Al respecto, se toma en cuenta que el representante legal del infractor, durante la tramitación del procedimiento disciplinario confesó haber modificado los estados financieros presentando documentación alterada en la *Licitación Pública TEPJF/LPN/005/2018*, lo que denota su ánimo de cooperar con la autoridad sustanciadora y resolutora en la comprobación de la existencia de la infracción administrativa grave que se le atribuyó y la responsabilidad en su comisión.

**d) Cumplimiento al principio de no modificación en perjuicio -non reformatio in peius-.**

Atento al principio en cita, se dispone que la nueva sanción económica que se procede a emitir no podrá ser superior a la impuesta a la resolución que motivó la controversia del expediente **SUP-ASA-1/2021**.

Así, una vez analizados los citados elementos de individualización, por haber cometido la infracción prevista en el artículo 69 de la *Ley General de Responsabilidades*, se impone a *Reto Industrial* **sanción económica** cuya cuantía se determina de la siguiente forma.

El artículo 81, fracción II, inciso a), de la *Ley General de Responsabilidades* señala que, en caso de no haber obtenido beneficios, la sanción económica será por el equivalente a la cantidad de 1000 (mil) hasta 1'500,000 (un millón quinientas mil) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Para fijar la cuantía en pesos, moneda nacional, se tiene en cuenta que mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte, el Director General Adjunto de Índices de Precios del Instituto Nacional de Estadística y Geografía dio a conocer el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del primero de febrero de dos mil veinte y fijó su **valor diario** en la cantidad de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.).

Por tanto, al realizar la operación aritmética de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 1000 (mil) y 1'500,000.00 (un millón quinientas mil), se obtienen las cantidades de \$86,880.00 (ochenta y seis mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.) y \$130,320,000.00 (ciento treinta millones trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N.) como parámetros mínimo y máximo, respectivamente, de la sanción económica a imponer.

<sup>6</sup> Como se advierte del oficio TEPJF-CASOP-068/2018 de 23 de enero de 2018, signado por el entonces Coordinador de Adquisiciones, Servicios y Obra Pública, por el que se autorizó el inicio del procedimiento de *Licitación Pública TEPJF/LPN/005/2018* (foja 249 del Cuaderno Principal del expediente de investigación DGIRA/PI-14/2018).

Sobre esa base, dadas las circunstancias que resultaron del análisis de los elementos de individualización expuestos, pero sobre todo la capacidad económica del infractor se estima que la sanción económica debe ser por el monto mínimo de \$86,880.00 (ochenta y seis mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.) previsto en el artículo 81, fracción II, inciso a) de la *Ley General de Responsabilidades*, dada su condición financiera advertida en autos y la conducta desplegada en el procedimiento licitatorio, así como la conducta procesal asumida en la sustanciación del procedimiento al reconocer la falta imputada.

Sin que en el caso resulte aplicable el artículo 89, último párrafo, de la *Ley General de Responsabilidades*, conforme al cual los infractores pueden gozar del beneficio de reducción al treinta por ciento del monto de la sanción siempre que confiesen su responsabilidad una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

Ello es así porque si bien en el caso quedó acreditada la confesión de la infractora respecto de la falta atribuida, durante la sustanciación del procedimiento disciplinario, cierto es también que al haberse impuesto el monto mínimo de la sanción económica prevista en la *Ley General de Responsabilidades* para los casos en que no se obtuvo beneficios, se estima que ésta no es susceptible de disminución, dado que razonar en contrario, sería tanto como sustituirse en el legislador que, si bien señala beneficios en favor del responsable, lo cierto es que establece el mínimo y máximo de la posible sanción en los parámetros antes señalados.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** En cumplimiento a la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Sala Superior del *Tribunal Electoral* dictada en el expediente de apelación por imposición de sanciones **SUP-ASA-1/2021**, se emite la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone a *Reto Industrial* sanción económica por la cantidad **\$86,880.00 (ochenta y seis mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)** en términos de lo expuesto en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

**TERCERO.** Infórmese a la Sala Superior del cumplimiento a la citada ejecutoria.

Notifíquese personalmente esta resolución y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la y los integrantes de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien no intervino en el análisis y votación del presente asunto con motivo de su excusa que fue calificada de legal.- Comisionado: Magistrado **Felipe Alfredo Fuentes Barrera**.- Firmado digitalmente.- Comisionada: **Loretta Ortiz Ahlf**.- Comisionado: Magistrado **Jorge Antonio Cruz Ramos**.- Comisionado: **Bernardo Bátiz Vázquez**.- Secretaria de la Comisión de Administración, Mtra. **Marcela Loredana Montero de Alba**.- Firmado digitalmente.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EL MAESTRO **ENRIQUE SUMUANO CANCINO**, CONTRALOR INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 18, FRACCIÓN XV, DEL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; 1 Y 2 DEL ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE IMPLEMENTA Y REGULA EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LAS ACTUACIONES DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DE ESTE MÁXIMO ÓRGANO JURISDICCIONAL ELECTORAL

#### CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE **7 (SIETE) FOJAS**, CONCUERDA FIELMENTE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON LA RESOLUCIÓN DE VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO CON LA QUE FUE COTEJADA, FIRMADA EN FORMA ELECTRÓNICA, MISMA QUE OBRA EN LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA **TEPJF-CI-USR-PRA-3/2019** DEL ÍNDICE DE LA UNIDAD DE SUSTANCIACIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA INTERNA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. **CONSTE.**

Certificó: Contralor Interno, Mtro. **Enrique Sumuano Cancino**.- Firmado digitalmente.- Revisó y Cotejó: Jefa de Unidad, **Mónica Ríos Tarín**.- Firmado digitalmente.